



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001310300220130021000

Señor juez:

A su despacho el presente proceso ORDINARIO instaurado por BERTO GONZALEZ QUINTERO contra JENNIFER GONZALEZ NUÑEZ. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció del requerimiento efectuado por esta agencia judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 19 de 2022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente tenemos que este el despacho judicial mediante providencia del marzo de 2022 requirió al apoderado de la parte demandante Dr. JOEL VALLEJO JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días informara si procedió a notificarle la existencia del proceso de la referencia a los sucesores procesales del señor BERTO GONZALEZ JIMENEZ, tal como se dispuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 09 de febrero de año curso.

Ateniendo a la orden impartida, el apoderado judicial de la parte demandante informó que en memorial radicado el 1º de julio de 2021, le comunicó al Juzgado quienes eran los sucesores procesales, teniendo en cuenta la escritura pública No. 1668, suscrita en la Notaria Quinta de Barranquilla. De igual forma, agrega que desconoce el domicilio, el lugar de notificaciones, el correo electrónico, de los herederos del señor BERTO GONZALEZ JIMENEZ, por lo que no ha sido posible informarles de la existencia del proceso de la referencia. Asimismo, solicita que se le de aplicación al artículo 76 del C.G.P. pues la muerte de mi mandante no pone término al poder conferido.

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

De lo anterior y aplicado al caso en estudio, es claro para este despacho que el mandato judicial del Dr. Vallejo se mantiene incólume a pesar de la muerte del demandante, por lo tanto, se procederá pronunciarse de la solicitud de mandamiento de pago por los valores indicados en la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 09 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente asunto están reunidos los requisitos exigidos en el artículo 306 del C.G.P., como es, la existencia de una providencia que se pueda exigir la ejecución, como es el caso de estudio, donde se condenó a la demandada JENNIFER QUINTERO NUÑEZ, por lo tanto es procedente acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante de acuerdo a las sumas de dinero señaladas en la parte resolutive de dicha sentencia, auto que se notificará a la demandada por estado, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago se presentó dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se profirió la sentencia.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1.- Ordénese a la demandada JENNIFER QUINTERO NUÑEZ, a pagar al demandante BERTO GONZALEZ QUINTERO, las siguientes sumas de dinero, así:

A.- La suma de \$64.000.000.00, más los intereses causados desde el 27 de junio de 2012 hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B.- La suma de \$20.000.000.00, suma contenida en la cláusula penal establecida en el contrato de promesa de compraventa suscrito en fecha 27 de febrero de 2012.

C.- La suma de \$ 2.264.000.00 por concepto de costas procesales fijadas en el proceso de la referencia.

2.- Córrese traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días

3.- Notifíquese esta providencia a la demandada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ

JSN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14bdebd6aa020bf737c0f1ff9aa8f1a4fc7e7e56e84f29a26264063c5300c56

Documento generado en 19/04/2022 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SIC5790 - 4

No. GP 258 - 4